

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 04 de octubre. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

**AUTO No.706**

**RAD: 76001 31 03 004 2022 00189 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por **MARIA ESCILDA URREA JARAMILLO, JOSE ALEXANDER MUÑOZ RAMIREZ Y JORGE WILLIAM MUÑOZ URREA**, según dicen-, que no poseen recursos económicos para sufragar los gastos que requiere instaurar una demanda.

Al respecto debe decirse que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*".

Adicionalmente, se indica que "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*". Y que "*el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152)*".

En atención a lo anterior, es claro que la solicitud de Amparo de pobreza resulta improcedente, lo anterior, porque la oportunidad procesal para presentarla en virtud a que los solicitantes cuentan con apoderado judicial, es al mismo tiempo de la presentación de la demanda en escrito separado.

Así las cosas, y al ser inviable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho no accederá a tal pedimento., lo anterior en virtud se itera a lo dispuesto en el art. 152 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** solicitado por los señores **MARIA ESCILDA URREA JARAMILLO, JOSE ALEXANDER MUÑOZ RAMIREZ Y JORGE WILLIAM MUÑOZ URREA.**

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 154 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 5 DE OCTUBRE DE 2022

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
SECRETARIA